

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2014- 0325 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2014- 0325

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., como quiera que se allego la comunicación recibida por el poderdante, este Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. **CAMILO ANDRES ESQUIVEL AVILA** quien actúa como apoderado del incidentante **JOSE DEL CARMEN SAINEA CARLOS**.

De otra parte, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el inciden ante, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 21 de junio de 2018 para lo cual se señala el **día 3 de agosto de 2023 a las 9:00am** ofíciase.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2015- 086 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2015- 086

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de tierras y se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2017- 0129 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017- 0129

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas y, CDT, embargables, cuyo titular sea la demandado **GLORIA OMAIRA MONTOYA MARTINEZ CON CC. N°24.018.868** en las siguientes entidades; FINANCIERA COMULTRASAN TUNJA

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; FINANCIERA COMULTRASAN TUNJA, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000 M/CTE)**, Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2019- 0333 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2019- 0333

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, se accede a los solicitado en consecuencia se tiene nueva dirección de notificaciones del demandado **CHINCHILLA BAUTISTA MARCELO**, la KR 18A 47A 64 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTA, por lo que se ordena su notificación personalmente de conformidad al artículo 290 del CGP.

De otra parte, se allega a las diligencias la inscripción de la medida cautelar decretada, sin embargo, se advierte que no se inscribió correctamente toda vez que las partes no corresponden, y el número de proceso es incorrecto, por lo que debe ser inscrita en legal forma y se pone en conocimiento de la parte interesada para que realice las gestiones pertinentes.

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Unidad para las Victimas en lo que refiere a los folios de matrícula inmobiliaria N° 070- 65510 y 070- 37076, para lo pertinente, y se le indica a la parte actora que hace falta sobre el predio con folio de matrícula 070- 47023, para que realice las gestiones pertinentes

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2019- 0337 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2019- 0337

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos téngase en cuenta que el acreedor con garantía real **REINTEGRA SAS**, por intermedio de apoderado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 03 de marzo de 2023 y dentro del término legal guardo silencio

Se reconoce personería al Dr. **JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ** como apoderado del demandante **REINTEGRA SAS**, en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2020- 011 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA RADICADO: 2020- 011
--

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la curador ad litem, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 14 de abril de 2023 y durante el término legal no propuso excepciones.

Se requiere a la parte actora para que notifique a LUIS REINEL FAJARDO POVEDA.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de 2023 MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
DEMANDA REIVINDICATORIO BAJO EL N° 2021- 069 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. REIVINDICATORIO 2021- 069

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud de aplazamiento presentada, se dispone:

Señalar el día 23 de mayo de 2023 a las 8:00am, para llevar a cabo la reconstrucción de la audiencia, y se ordena **oficiar** a las partes comunicándoles la fecha de la audiencia previniéndolas que se repetiría toda la audiencia del presente proceso para que presenten sus testigos y estén prestos a colaborar en la realización de la inspección judicial con perito. **Oficiese, La audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUE

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 17** fijado el 12 de mayo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0116 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2021- 0116

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el día **13 DE JUNIO 2023 A LA 11:00 A.M.**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicara las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o WhatsApp un día antes de la fecha señalada para la audiencia.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **JEFFER SIERRA ESPITIA Y PATRICIA SOLANO SIERRA** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado EL PORVENIR, que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado LA LOMITA, ubicado en la vereda PATAGUY del Municipio de Samacá - Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-91387 y numero catastral 00-00-0005-0601-000, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$300.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del C.G.P., se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendido por prescripción

extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.

2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

3.- Verificar si los linderos y el área del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de 2023 MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0211 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2021- 0211

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **día 24 de julio 2023 a las 9:00am**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o whatsapp un día antes de la fecha señalada para la audiencia.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **GUSTAVO SALAZAR, JUAN CARLOS MATAMOROS, ROSALBA PULIDO**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado la esperanza que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado sin direccion ubicado en la vereda la chorrera del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-77133 y numero catastral 00 00 0007 0075 000, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$300.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.

- 2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.
- 5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.
- 6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de 2023 MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0342 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2021- 0342

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias y como quiera que la Agencia Nacional de Tierras no ha dado contestación al oficio 1391 y 1393 del 30 de noviembre de 2021, se ordena oficiar nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras para que en el término de 15 días siguientes a la entrega de la comunicación de respuesta a los oficios 1391 y 1393 del 30 de noviembre de 2021. **Oficiese** y adjúntese copia de los mencionados oficios.

Una vez cumplido este proveído ingresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2021- 0364 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2021- 0364

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a emitir el respectivo auto, dentro del presente proceso ejecutivo, dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por **EL BANCO AGRARIOD E COLOMBIA SA, QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE ORLANDO GUIO LASSO.**

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La parte demandante instauró proceso ejecutivo en contra del demandado en referencia, con miras que se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, el Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara en favor del extremo demandante la suma allí indicada.

El auto de mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandada por medio de curador ad litem de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, tal como se constata en la documentación obrante en el expediente.

Expirado el término legal, se verifica que la parte ejecutada no pago ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los llamados presupuestos procesales se encuentran presentes, se torna procedente el proferimiento de la correspondiente providencia de instancia.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas, para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establecen los artículos 709 a 711 ibídem, se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el art. 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir el respectivo auto, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, procede el Despacho a proferir el correspondiente proveído, dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del precitado artículo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 11 de noviembre de 2021, proferido dentro del presente asunto en contra de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas y con su producto cancélese la obligación ejecutada. Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR como GASTOS de curador ad litem la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/cte (\$ 450.000 M/C).

QUINTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de 2023 MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0404 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2021- 0404

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **día 17 de julio 2023 a las 9:00am**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o whatsapp un día antes de la fecha señalada para la audiencia.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **OLGA MARINARODRIGUEZ Y RUBIELA MATAMOROS** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre los predios denominados LA CASITA, EL EUCALIPTO, LAS MARGARITAS Y EL PEDREGAL que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado LOTE SANTA INES ubicado en la vereda pataguy del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-102032 y numero catastral 00-00-00-00-005-0531-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$300.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.

- 2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.
- 5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.
- 6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de 2023 MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 066 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 066

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INES BEATRIZ GONZALEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 099 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 099

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la curadora ad litem designada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 10 de febrero de 2023 y dentro del término legal contesto la demanda y no propuso excepciones.

Se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento a los ordinales tercero, y sexto del auto de fecha 12 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0111 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0111

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **BUITRAGO ALBA CRISTINA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0140 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0140

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la curadora ad litem designada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 16 de marzo de 2023 y dentro del término legal contesto la demanda y no propuso excepciones.

Se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento al ordinal tercero del auto de fecha 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0157 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA RADICADO: 2022- 0157

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la copia de notificación cotejada, sin embargo se le indica a la parte demandante que no cumple los requisitos de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Por lo tanto, la parte actora, deberá realizar en legal forma la notificación al demandado.

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS LA ROTTA VDA DE PARRA SEÑORES ÁNGEL MARÍA PARRA LARROTA Q.E.P.D, AGUSTÍN PARRA LA- ROTTA Q.E.P.D, MARÍA EMA PARRA LA- ROTTA Q.E..P.D, , MARINA PARRA LA- ROTTA Q.E.P.D, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA PARRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTÍN PARRA LA – ROTTA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMMA PARRA LA- ROTTA, CONTRA MARÍA DE JESÚS PARRA DE CASTIBLANCO , HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARINA PARRA LA ROTTA, MARIA LIA PARRA NIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS,,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INES BEATRIZ GONZALEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de 2023 MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0293 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0293

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el emplazado **PERSONAS INDETERMINADAS** no compareció dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0319 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0319

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INES BEATRIZ GONZALEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0338 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0338

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INES BEATRIZ GONZALEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0340 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0340

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el emplazado **PERSONAS INDETERMINADAS** no compareció dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No.17 fijado el día 12
de mayo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0455 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0455

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias el certificado de envió de los oficios dirigidos, a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para las Víctimas al IGAC, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA BAJO EL N° 2022- 0470 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA RADICADO: 2022- 0470
--

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de las excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 Y 373 del Código General del Proceso, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y Juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaca,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que **el día 14 de julio DE 2023 A LAS 9:00am** comparezcan personalmente a una única audiencia, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en la Sala de Audiencias de este Despacho.

SEGUNDO: Recibir los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

TERCERO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda

Interrogatorio de parte

- Recibir la declaración de la parte demandada EDWAR SENEN ALONSO RUBIANO.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **MARIA HERMENCIA FAJARDO VARGAS CRISTOBAL ALEXANDER FAJARDO** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se precindirá de su práctica

Pruebas solicitadas por la parte demandada

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de excepciones.

Interrogatorio de parte

- Recibir la declaración de la parte demandante **NURIA CATERINE MEJIA FAJARDO QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JUAN JOSÉ ALONSO MEJÍA**

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **GLADYS RUBIANO CAMELO, SENEN ALONSO HURTADO, JONNATAN ALONSO RUBIANO** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de 2023 MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0487 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0487

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allegan a las diligencias las fotos de la valla y previo a darle tramite se requiere a la parte actora para que las allegue en forma legible, toda vez que no se observa en forma clara el folio de matrícula inmobiliaria ya que se lee entrecortado 070- 4596 el cual no es el predio del proceso de la referencia, así como tampoco es clara la dirección del inmueble objeto del proceso.

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°070-41596 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, para lo pertinente.

Se allega a las diligencias el certificado de envió de los oficios dirigidos al IGAC, y la Alcaldía, así como la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad de Víctimas, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0524 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0524

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-25761 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, para lo pertinente.

Para todos los efectos téngase en cuenta que la demandada **ROSA ISABEL BORDA SIERRA** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 21 de abril de 2023.

Se quiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los ordinales tercero, sexto, séptimo y octavo del auto de fecha 02 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 048 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2023- 048

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos téngase en cuenta que el demandado **FABIO ENRIQUE AREVALO MESA**, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 02 de marzo de 2023 y durante el término legal por intermedio de apoderado contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. **BYRON HERNAN SANCHEZ PRIETO** como apoderado del demandado **FABIO ENRIQUE AREVALO MESA**, en virtud y para los efectos el poder conferido.

De las excepciones de fondo propuestas por el demandado **FABIO ENRIQUE AREVALO MESA**, en se le corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 del CGP.)

Sin embargo, téngase en cuenta que la parte actora por intermedio de apoderado recorrió el traslado de las excepciones, toda vez que le habían sido notificadas de conformidad a la ley 2213 de 2022, por lo que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Una vez en firme este proveído ingrese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de 2023
MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 048 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO: 2023- 048

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte actora, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario en proporción legal embargable, que sea de propiedad del demandado **FABIO ENRIQUE AREVALO MESA**, identificado con CC. N° 9.540.500, como soldado profesional del batallón de despliegue rápido N:2 del Ejército Nacional, ubicado en la carrera 54 N:26-25 de Bogotá Correo: peticiones@pqr.mil.co, sac@buzonejercito.mil.co.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar al Señor Pagador del batallón de despliegue rápido N:2 del Ejército Nacional, ubicado en la carrera 54 N:26-25 de Bogotá Correo: peticiones@pqr.mil.co, sac@buzonejercito.mil.co, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art.593 numeral.9 del CGP. y solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario. Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de 2023 MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 75A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO RADICADO: 2023-75A

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presenta y revisadas las diligencias, el Despacho observa que en auto de fecha 16 de marzo DE 2023 en los numerales 2.1 se mencionó que “**TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$37.103.255) M/TCE**, por concepto del capital contenido en el pagare anexo a la demanda.2.1.2. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 08 de febrero de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera” sin embargo en el numeral 2.1 no se mencionó que dicho valor correspondía al valor total por el que se diligencio el pagare sin número del 04 de noviembre de 2021 y en el numeral 2.1.2 no se indicó que los intereses moratorios se calculaban sobre el capital insoluto de la obligación ello es la suma de treinta y cinco millones trescientos treinta y un mil ciento noventa y tres pesos (\$35.331.193m/te) .

En el anterior entendido, el Despacho dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP., corrigiendo los numerales 2.1 y 2.1.2 de la providencia mencionada.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los numerales 2.1 y 2.1.2 del auto de fecha 16 de marzo de 2023, los cuales quedara así:

2.1 TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$37.103.255) M/TCE, por concepto del valor total por el cual se diligencio el pagare sin número del 04 de noviembre de 2021.

2.1.2 Los intereses moratorios del capital insoluto de la obligación esto es sobre la suma de treinta y cinco millones trescientos treinta y un mil ciento noventa y tres pesos (\$35.331.193m/te) , desde el día 08 de febrero de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de 2023 MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA SUCESION BAJO EL N° 2023- 103 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 2023-103

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2023, se dispuso inadmitir demanda de sucesión del causante **CARLOS JULIO GONZALEZ BETANCUR PRESENTADA POR CARLOS EDISSON GONZALEZ TOVAR QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

No obstante, la parte actora presento escrito de subsanación, sin embargo, en el mismo ante los puntos de inadmisión al primero menciono que no tiene conocimiento de otros herederos del causante, sin embargo en el escrito de la demanda menciona que CARLOS JULIO GONZALEZ BETANCUR es hijo del señor CARLOS JULIO GONZALEZ BETANCUR Q.E.P.D, del cual no aclara ninguna circunstancia, al punto dos aunque menciono que no tiene conocimiento de la sociedad conyugal o patrimonial de su señor padre, no dio cumplimiento a allegar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, en forma correcta aclarando cada ítem del avalúo, toda vez que solo menciona los bienes del causante pero no menciona si existen deudas y no allega completos las pruebas que se tengan sobre ellos, aunado a que no se presenta en forma correcta ya que hay confusión en los nombres y ubicación de los inmuebles teniendo en cuenta los anexos aportados, al punto tres no se da total cumplimiento al artículo 83 del CGP., en lo que refiere a todos los bienes inmuebles objeto del avalúo ya que en todos no se encuentran los linderos de los inmuebles, al punto cuatro no se allego el certificado de tradición de todos los bienes inmuebles objeto del proceso de sucesión y todas las pruebas que se tengan de los mismos, al punto cinco no se allego el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., para dar cumplimiento al artículo 489 N° 6 del C.G.P., toda vez que no cumplio con la normatividad vigente, al punto ocho no dio cumplimiento a aclarar la cuantía del proceso teniendo en cuenta el artículo 26 N° 5 del CGP.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR demanda de sucesión del causante **CARLOS JULIO GONZALEZ BETANCUR** **PRESENTADA POR CARLOS EDISSON GONZALEZ TOVAR QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de 2023 MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0142 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA RADICADO: 2023- 0142

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por MANUEL ANTONIO CASTELLANOS, QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ANTONINA BAUTISTA, señores ALFREDO ANGEL BAUTISTA GIL, ANGEL MARIA BAUTISTA GIL, ANTONIO RUBEN BAUTISTA GIL, JACINTO AURELIO BAUTISTA GIL, MARIA DELFINA BAUTISTA GIL. B. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANTONINA BAUTISTA C. PERSONAS INDETERMINADAS Y TODAS AQUELLAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Teniendo en cuenta que el artículo 375 N° 5 del CGP., que establece “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”, la parte actora deberá allegar el certificado de tradición y el certificado especial de titulares de derecho real del bien inmueble objeto de la pertenencia, para verificar lo pertinente.

-Allegar un documento idóneo en donde conste el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso.

-Allegar los Registros civiles de defunción de la señora ANTONINA GIL DE BAUTISTA y los registros civiles de nacimiento de los señores ALFREDO ANGEL BAUTISTA GIL, ANGEL MARIA BAUTISTA GIL, ANTONIO RUBEN BAUTISTA GIL, JACINTO AURELIO BAUTISTA GIL, MARIA DELFINA BAUTISTA GIL, toda vez que no existe prueba que la Registradora los haya negado.

-Aclarar el dictamen aportado y/o el libelo demandatorio sobre el inmueble objeto del proceso, toda vez que la dirección no coincide y verificar los linderos del predio de mayor extensión y el predio objeto de pertenencia.

-Aclarar que tramite debe dársele al proceso, toda vez que en unos apartes menciona la ley 1561 de 2012 y en otras el artículo 375 del CGP.

- Aclarar el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la pertenencia, toda vez que en el hecho sexto se menciona que es 070- 46305 y en el libelo de la demanda se menciona que es 070- 16305.

-Allegar el contrato realizado el 30 de junio de 2005 que se menciona en los hechos de la demanda y/o aclarar lo pertinente

-Con la promulgación de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron una serie de medidas tendientes a introducir alternativas a través de medios digitales en los procesos judiciales. Así el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 consagra la posibilidad de otorgar poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, sin que requiera presentación personal. Sin embargo, el Despacho advierte que el poder especial allegado con la demanda no cumple ni con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se tiene evidencia de haberse otorgado el poder a través de mensaje de datos ya que no se envía del correo de los demandantes en los cuales se menciona no tener , tampoco cumple los

requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., ya que no tiene presentación personal, con lo que deberá la parte demandante corregir el yerro señalado y otorgar el poder en debida forma.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por MANUEL ANTONIO CASTELLANOS, QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ANTONINA BAUTISTA, señores ALFREDO ANGEL BAUTISTA GIL, ANGEL MARIA BAUTISTA GIL, ANTONIO RUBEN BAUTISTA GIL, JACINTO AURELIO BAUTISTA GIL, MARIA DELFINA BAUTISTA GIL. B. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANTONINA BAUTISTA C. PERSONAS INDETERMINADAS Y TODAS AQUELLAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de 2023 MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0161 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0161

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por YOHN JAME RAMIREZ OSPINA, QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA DEL CAMPO ESPINOSA DE RODRIGUEZ (q.e.p.d) señores: Luz Herminda Rodríguez de Guerrero, Salud Rodríguez de Rodriguez, Ana Agripina Rodríguez de Parra, María Delia Rodríguez Espinosa Rodríguez, Eustorgio Rodríguez Espinosa, Ciro Antonio Rodríguez Espinosa, José de Jesús Rodríguez Espinosa , Efigenia Rodríguez García y herederos indeterminados; JESUS RODRIGUEZ GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Teniendo en cuenta que el artículo 375 N° 5 del CGP., que establece “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”, la parte actora deberá allegar el certificado de tradición y el certificado especial de titulares de derecho real del bien inmueble objeto de la pertenencia, para verificar lo pertinente.

-Indicar la cuantía del proceso teniendo en cuenta el artículo 26 del CGP.

-Allegar los Registros civiles de defunción de la señora ROSA DEL CAMPO ESPINOSA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D)y los registros civiles de nacimiento de los señores Luz Herminda Rodríguez de Guerrero, Salud Rodríguez de Rodriguez, Ana Agripina Rodríguez de Parra, María Delia Rodríguez Espinosa Rodríguez, Eustorgio Rodríguez Espinosa, Ciro Antonio Rodríguez Espinosa, José de Jesús Rodríguez Espinosa , Efigenia Rodríguez García, para verificar lo pertinente, toda vez que no existe prueba que la Registraduría los haya negado.

-Aclarar la demanda o los anexos de la misma en el entendido de precisar cuál es el predio objeto de la pertenencia y si este pertenece a un predio de mayor extensión, e indicar los linderos de los mismos.

-Con la promulgación de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron una serie de medidas tendientes a introducir alternativas a través de medios digitales en los procesos judiciales. Así el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 consagra la posibilidad de otorgar poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, sin que requiera presentación personal. Sin embargo, el Despacho advierte que el poder especial allegado con la demanda no cumple ni con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se tiene evidencia de haberse otorgado el poder a través de mensaje de datos ya que no se envía del correo de los demandantes en los cuales se menciona no tener , tampoco cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., ya que no tiene presentación personal, ni se concedió para el predio con numero de matrícula inmobiliaria N° 070-4745 con lo que deberá la parte demandante corregir el yerro señalado y otorgar el poder en debida forma.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por YOHN JAME RAMIREZ OSPINA, QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA DEL CAMPO ESPINOSA DE RODRIGUEZ (q.e.p.d) señores: Luz Herminda Rodríguez de Guerrero, Salud Rodríguez de Rodriguez, Ana Agripina Rodriguez de Parra, María Delia Rodriguez Espinosa Rodriguez, Eustorgio Rodriguez Espinosa, Ciro Antonio Rodríguez Espinosa, José de Jesús Rodriguez Espinosa , Efigenia Rodríguez García y herederos indeterminados; JESUS RODRIGUEZ GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de 2023 MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0141 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 0141

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **JOSE RICARDO NIÑO ATARA, QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE RL FERRECONSTRUCCIONES SAS REPRESENTYADA LEGALMENTE POR GLORIA OMAIRA LOPEZ DE RODRIGUEZ.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Allegar las facturas de venta, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el “**ARTÍCULO 774 del CCo. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”, para que tenga carácter de título valor.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **JOSE RICARDO NIÑO ATARA, QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE RL FERRECONSTRUCCIONES SAS REPRESENTYADA LEGALMENTE POR GLORIA OMAIRA LOPEZ DE RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERECRO: Reconocer personería a la **Dra. LUZ MERY CRUZ MORENO**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO SEÑOR JUEZ, HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). PROCESO DE PERTENENCIA Nª 2023-000162-00. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAMACÁ – BOYACÁ.**

RADICACIÓN: 2023-00162-00
CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: BLANCA MIRYAM RODRIGUEZ BAUTISTA Y JAVIER RODRIGUEZ BAUTISTA
APODERADOS: JUAN ANDRES CASTELLANOS Y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMIANDOS E INDTERMINADOS DE ANTONIA GIL DE BAUTISTA (Q.E.P.D).

Samacá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve respecto de la recusación que presentó los apoderados de la parte demandante JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE contra el suscrito Juez para continuar conociendo del proceso de pertenencia No. 2023-00162-00, adelantado por BLANCA MIRYAM RODRIGUEZ BAUTISTA Y JAVIER RODRIGUEZ BAUTISTA contra herederos determinados e indeterminados de ANTONIA GIL DE BAUTISTA (Q.E.P.D).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) los apoderados de la parte demandante JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE presentaron demanda de pertenencia, a la cual se le asigno como radicación el No. 2023-00162-00.

2.- El día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) los apoderados de la parte demandante JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE presentaron escrito en el cual recusa al suscrito funcionario, con fundamento en lo establecido en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el presente caso los demandantes los apoderados de la parte demandante JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE mediante escrito radicado el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), indicó que recusa al suscrito Juez con fundamento en la causal del numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El problema jurídico se circunscribe a establecer si se configuran o no la causal de recusación señalada por los apoderados de la parte demandante doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE?

RECUESTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO APLICABLE

La Corte Constitucional en la sentencia C-496 del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, respecto a los impedimentos y recusaciones señaló:

“4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía¹.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la Litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de

¹ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)².

(...)

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio³.

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”⁴, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación⁵ ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano⁶.”

Por su parte el Código General del Proceso en los artículos 142, 143 y 145 señala:

“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. *Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. S.P.V. Vladimiro Naranjo Mesa y José Gregorio Hernández Galindo; S.V. José Gregorio Hernández Galindo; S.P.V. Alejandro Martínez Caballero; A.V. Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa; A.V. Vladimiro Naranjo Mesa y Hernando Herrera Vergara, y S.P.V. Hernando Herrera Vergara).

⁵ Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.”

“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.”

“ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. *El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.*

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.”

CASO CONCRETO

1.- De acuerdo con el artículo 143 del Código General del Proceso cuando se presenta una recusación el funcionario recusado debe manifestar si acepta o no la causal invocada, razón por la cual es necesario pronunciarse en relación con cada una de las causales indicadas por los apoderados de la parte demandante doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE.

Como se anotó inicialmente el referido demandante presentó la recusación con fundamento en la causal del numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

El artículo 141 del C.G.P. en el numeral 9 señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”

La mencionada causal fue sustentada en el hecho de que los Doctores doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, ha presentado en contra del Juez Promiscuo Municipal

de Samacá diversas acciones disciplinarias, administrativas y constitucionales, por múltiples irregularidades que se han presentado en su despacho, de lo cual ha generado una enemistad grave, derivado en asuntos ajenos al presente proceso, que pone en tela de juicio la independencia e imparcialidad por parte del funcionario judicial, como principio rector de la función judicial que desempeña el despacho.

Respecto de dicha causal en primer lugar es preciso indicar que efectivamente los doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, ha presentado acciones disciplinarias, administrativas y constitucionales en contra de este funcionario Judicial, cuyo conocimiento le correspondió al doctor Juan Carlos Cabana Fonseca Magistrado Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y a la cual el suscrito funcionario fui vinculado.

De acuerdo con lo anterior es claro que existe indagación preliminar adelantada en mi contra con fundamento en denuncia o queja disciplinaria presentada por los doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, y si la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare considera que existe fundamento para ordenar la apertura de investigación en contra del suscrito Juez, ésta se debe a negar la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P en los procesos que adelanta el apoderado antes referido en el despacho judicial a mi cargo.

Igualmente, en este punto es preciso señalar que a la fecha he sido notificado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la apertura de indagación o investigación disciplinaria con fundamento en negar la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P.

Así las cosas, en mi concepto se configuran la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, alegada por los recusantes JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE.

2.- De acuerdo con lo expuesto anteriormente y en vista de que las circunstancias indicadas por los apoderados de la parte demandante JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE comprometen el criterio e imparcialidad del suscrito funcionario para efectos de seguir conociendo del proceso de pertenencia No. 2023-00162-00, adelantado por BLANCA MIRYAM RODRIGUEZ BAUTISTA Y JAVIER RODRIGUEZ BAUTISTA contra herederos determinados e indeterminados de ANTONIA GIL DE BAUTISTA (Q.E.P.D), en consecuencia se ordena de conformidad con lo establecido en el artículo 121 inciso 4 del Código General del Proceso enviar el expediente a la sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

De otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del Código General del Proceso se suspende la actuación adelantada dentro del presente radicado hasta tanto se resuelva la recusación por parte del superior.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la causal de recusación invocada por los apoderados de la parte demandante JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE mediante escrito radicado el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para seguir conociendo del Proceso de pertenencia No. 2023-00162-00, adelantado por BLANCA MIRYAM RODRIGUEZ BAUTISTA Y JAVIER RODRIGUEZ BAUTISTA contra herederos determinados e indeterminados de ANTONIA GIL DE BAUTISTA (Q.E.P.D), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - REMITIR de conformidad con lo establecido en el 121 inciso 4 del Proceso del C.G.P. el proceso de pertenencia No. 2023-00162-00, adelantado por BLANCA MIRYAM RODRIGUEZ BAUTISTA Y JAVIER RODRIGUEZ BAUTISTA contra herederos determinados e indeterminados de ANTONIA GIL DE BAUTISTA (Q.E.P.D), a la sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.17 fijado el día 12 de mayo de 2023. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA